

(3)

ACCION IVSTIFICADA. Y
DECLARACION NECESSARIA

DEL

DOCTOR IAYME SERRA
PRESBYTERO PROTHO NOTARIO
Apostolico, Prouisor y Vicario General del Illustris-
simo y Reuerendissimo señor D.Fr.Felix de Guz-
man Obispo de Orihuela, del Consejo
de su Magestad, &c.

S O B R E

LA JUSTIFICACION DEL MO-
nitorio, y declaracion que hizo contra los Justicia
y Jurados de la Ciudad de Alicante, porque
no permitian à los Ecclesiasticos entrar
vino forastero para su beuer.

Diuidida en dos partes, La primera, contiene el hecho
con la respuesta que vn Letrado docto dio, sien-
dole consultado el caso, en fauor de los
dichos Iusticia, y Jurados.

La segunda, la satisfacion que se dà a dicha respuesta,
con la justificacion de todo lo hecho.

Parte I.

I.
Narra-
cion del
hecho.



AVIENDO el Prouisor y Vicario Ge-
neral tenido noticia, que los dichos Iu-
sticia, y Jurados, y algunos Electos para
el caso nombrados, no solo auian con
penas prohibido la entrada del vino fo-
rastero en dicha Ciudad, à los seculares, si tambien à
los Ecclesiasticos, para su beuer; y que entrando de su

A pro-

R 3568

Mādato
hecho à
los Iusti-
cia, y Iu-
rados.

propria autoridad en casa de vna de las Dignidades de la Iglesia Colegial de dicha Ciudad, le auian tomado tres cantaros de vino forastero, por perdido, que le auian traydo para su beuer: y que los Conuentos de dicha Ciudad estauan imposibilitados de poder yr à pedir limosna de vino fuera del termino, porque no le auian de poder entrar, todo en perjuzio de la libertad Ecclesiastica; y à fin de que los Ecclesiasticos, obligados de la necesidad, les comprasen el vino que vendian à precio de à ocho reales el cantaro, quitandoles el vtil que seles seguia de traerle para su beuer, forastero, à precio de tres reales. Tomando ocasion de las instancias, y requerimiētos que hazia el Clero: En veynte dias del mes de Setiembre mandò à los dichos Justicia, y Iurados, en virtud de sancta obediencia, y so pena de excomunion mayor, trina canonica monitione præmissa, in priuatos culpabiles, & interdicti in communitate, que dentro de tres horas, que señalaua por tres terminos peremptorios, reuocassen, y anulassen la prouision, estatuto, y pregon, conque auian prohibido la entrada del vino forastero, en quanto comprehendian à los Ecclesiasticos; permitiendoles entrar vino para su beuer: y que assi mesmo, dentro del dicho termino restituyessen el vino que auian quitado al Ecclesiastico; haziendo lo contrario, desde entonces les citaua para la hora siguiēte, para oyrse declarar por publicos excomulgados, los singulares rebeldes, y inobedientes; y à la comunidad por entredicha. Y assi mesmo para verse declarar por incurfos en las demas penas, y censuras, impuestas por los sagrados Canones, Bullas, y Constituciones Apostolicas, & signanter por la Bulla publicada in Cœna Domini, contra los que perturban, y hazen estatutos contra las personas, y libertad Ecclesiastica.

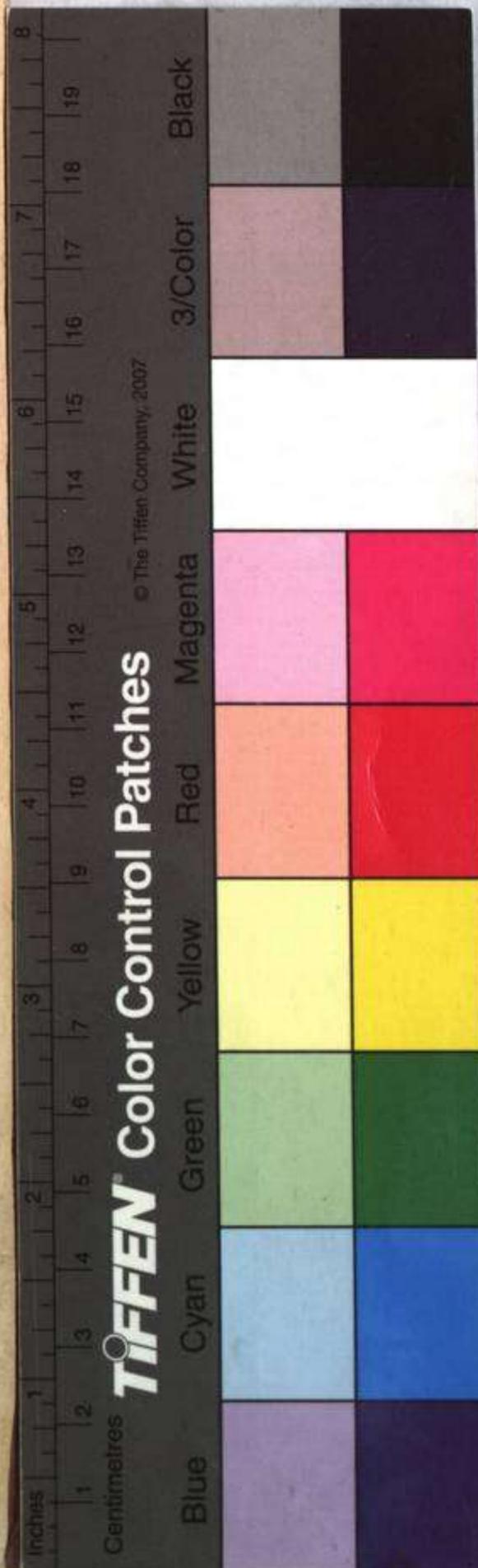
Noti-

Notificòse este mandamiento al Iusticia, y à Pedro Bojoni, Syndico y eleito de la entrada y prohibicion del vino, dicho dia, al tiempo que tocauan las onze horas antes de medio dia; como consta por el auto de la intima: y passadas dichas tres horas, cerca delas quatro de la tarde, el dicho Prouisor y Vicario General hizo la declaracion que se sigue.

Declaratoria.

NO S Iacobus Serra I.V.D. Prothonotarius Apostolicus, ac pro admodū Illust. & Reuerendis. Domino Fr. D. Felice de Guzman Dei, & Apostolica Sedis gratia Episcopo Oriolen Regioq. Consiliario, & c. in spiritualibus, et temporalibus dicta Ciuitatis et Diocesis Oriolen Officialis & Vicarius Generalis Attendens in primis quod hodierna die ad instantiam Clericorum ad quos incumbit defendere libertatem Ecclesiasticam, ut sanguinē proprium, iussimus Iustitia, et Iuratis presentis Ciuitatis Alonen, in virtute sanctae obedientiae, & sub pœna excommunicationis maioris trina canonica monitione in iure premissa, in priuatos culpabiles, et interdicti in communitate, ut intra terminum trium horarum abolerent, cancellarent, & reuocarent quantum ad Clericos, et Ecclesiasticas personas statutum siue praconium factum per illos quod nullus ingrediatur vinum alienigenum in presentem Ciuitatem, permittendo dictis personis Ecclesiasticis libere ingredi vinum, ad suum potum, et usum. Quod fecimus ea ratione moti, quia per tale statutum praconium, & prohibitionem compelluntur Clerici, et aliae Ecclesiasticae personae ad emendum vinum Iuratorū, & aliorum secularium de Consilio dicta & presentis Ciuitatis, ad duplum iusti pretij, & per indirectum ad emendum carius. Et quia in termino trium horarum,

A 2 per



per nos dato, et concessio; non fuit paritum dictum man-
datum, nec usq. ad presentem horam est reuocatum di-
ctum statutum, vel praconium in quantum ad dictos
Clericos, et Ecclesiasticas personas, et quod peius est
pertinaciter perseuerat contra illos, in dicta iniusta pro-
hibitione male fundati, in quadam praetensa consuetu-
dine, vel corruptela, et in quodam praetenso Priuilegio
cuius originale non apparet, Regis Ferdinandi, ut dicunt.
Attendens secundo quod facientes leges, et statuta con-
tra Clericos, sunt ipso iure excommunicati, et quod in
particulari Gregorius Papa xij. in sua Bulla, lata in
Cena Domini, nominatim excommunicat, statuentes
contra libertatem Ecclesiasticam, quouis quasito colore
ac etiam praetextu cuiusuis consuetudinis, aut Priuile-
gij, vel alias quomodolibet, et quod idem statuerunt
Innocentius Papa ij. Gregor. ix. Honorius ij. Ale-
xander ij. Bonifatius vij. Clemen. v. Martinus v.
Paulus ij. Leo x. et alij multi. Ideo attentis supra di-
ctis, et quod Illustrissimus Dominus meus Episcopus
potest tollere statuta laicorum, facta in sua Diocesi, con-
tra libertatem Ecclesiasticam, etiam non citatis statuen-
tibus, et cogere illos ad quos pertinet, ut declarent quod
statutum illud non extenditur ad Clericos, vel ad Ec-
clesias, quia non debet pati, ut talia statuta vigeant,
quia ad ipsum pertinet instare, ut corrigantur. In primo
loco tollimus, tale statutum, siue praconium in quantum
ad Clericos, et Ecclesiasticas personas, contra quos non
potest, nec debet extendi. In secundo loco, declaramus
Christophorum Martinez Militem, Iustitiam in Ci-
uilibus, et Criminalibus, dicta et presentis Ciuitatis;
Petrum Bojoni Syndicum, dicta prohibitionis, et alios
omnes qui interuenerunt in dicto statuto, siue praconio
quia fecerunt dictum statutum, et praconium, et no-
luerunt parere dicto nostro mandato, nec abolere, can-
cellare,

5

cellare, & renocare dictum Statutum, siue praconium
in quantum ad dictos Clericos, esse incurfos in dictas
excommunicationes, et censuras, à iure impositas, &
in particulari dictum Martinez, et Bojoni, in excom-
municatione per Nos imposita, in dicto mandato, et in
consequentiam quod dicti omnes à Parochis Ecclesia-
rum Sancti Nicolai, & Parochia Virginis Mariae,
presentis Ciuitatis, publicentur, et cedulones in loco so-
lito affigi mandamus, ut ab horis Canonicis, & Offi-
cijs Diuinis, à Christi fidelibus euitentur; usquequo
ad obedientiam Sanctae Matris Ecclesiae veniant, &
mereantur beneficium absolutionis. Et si dicti per tri-
ginta dies excommunicationis sententiam animo (quod
absit) indurato sustinuerint, sententiam ipsam aggra-
uantes, ex nunc pariter pro ut extunc presentem Ciui-
tatem Ecclesiastico interdicto supponimus, illamq. &
illud supposita esse nunciamus, et declaramus, quo du-
rante in presenti Ciuitate Alonen illiusq. Ecclesijs, ac
locis pijs, et Oratorijs, etiã priuatis, & domesticis Cap-
pelis, publice, nec priuatim Missae, tam solemnes, quam
non solemnes, aliaq. Diuina Officia celebrari possint,
praterquam in casibus à iure permissis, et tunc in Ec-
clesijs tantum, et non alibi, et in illis etiam ianuis clau-
sis, non pulsatis campanis, ac excommunicatis, & inter-
dictis, prorsus exclusis, et ita pronuntiamus, et declara-
mus omni meliori modoque possumus. Datis in presenti
Ciuitate Alona, die vigesimo Septembris, hora tertia
post meridiem anno MDCXLV.

V. Doct. Serra Vic. Genlis.

4. Hecha la precedente declaracion, à pocas horas le
notificaron à dicho Prouisor y Vicario General, ynas
letras de contension, despachadas por el Governador
de Orihuela, que actu residia en dicha Ciudad de Ali-

B cante,

cante, en las quales el Syndico de dicha Ciudad de Alicante confessaua la tal prohibicion, hecha de la entrada del vino à los Eclesiasticos; pero que lo auian hecho en virtud de vn Priuilegio que la Ciudad tenia, del Rey don Fernando. A la intima de las quales dicho Prouisor respondio, que por ser notorio, assi de derecho Diuino, como humano, que el Iuez secular no tiene jurisdiccion en los Eclesiasticos; y que sus estatutos no les comprehenden, ni pueden comprehender, que assi no era caso de firmar latal competencia.

5. A esto se siguió, que auiendo embiado los Jurados recaudo con su Subyndico, de que estauan juntos en la Sala, ò casa del Ayuntamiento, esperando que se les notificasse el mandato: al instante fue Laurean Guarinos Notario, y se les notificò a todos los quatro Jurados, y al siguiente dia por la mañana, dicho Prouisor hizo la declaracion que se sigue.

Segunda declaracion.

6. *Die xxj. mensis Sebtembris, hora octaua ante meridiem, anno M DC XLV. Dominus Officialis, & Vicarius Generalis, visi intima mandati prouisi ad instantiam Clericorum facta, per Laureanum Guarinos Notar. Doctori Francisco Canicia, Francisco Pasqual, Michaëli Perez, & Vincentio Lledó Consulibus, siue Iuratis presentis Ciuitatis iterum, et nominatim declarat illos incurfos in excommunicationes, & censuras impositas à iure, et in dicto mandato propter non paritionem illius, & ita cedulones affigi mandat, in locis solitis, ut à Christi fidelibus euentur.*

V. Doct. Serra Vic. Genlis.

Sen

7. Sentidos de lo qual, luego conuocaron, y juntaron consejo, y en el desnaturalizaron al Notario que les notificò dicho mandato del Vicario General, y al que instò la intima; y à vn Clerigo Maestro de Capilla de la Iglesia Colegial, le reuocaron de Maestro, y le quitaron el salario: como si los Notarios huuieran cometido algun delito contra la Patria, ò los Eclesiasticos no fueran hijos de ella, y sus parientes, y amigos, y que pidieran cosa injusta: y vltimamente han buuelto à firmar contencion super dubio notorietatis; la qual se les ha admitido, en execucion de la concordia: y porque se ha tenido noticia, que auiendose sobre el caso pedido pareceres, vn Letrado de opinion ha respondido, que duda.

8. Dadas de vn Letrado, q̄ han ocasionado escriuir este papel. En primer lugar, en el titulo de Illustrissimo, y Reuerendissimo señor, que el Vicario puso al señor Obispo, en la cabeça del mandato que se hizo, contra los Iusticia, y Iurados, dando à entender que no se deuia poner, si titulo de muy reuerendo.

9. En segundo, porque en el tal mandato se vfa de palabra, mandar, porque dize no se puede hazer contra el Iuez seglar, porque denota superioridad; y ninguna dize tiene el Iuez Eclesiastico, en el Seglar, porque la seglar, ò Real, dize que no tiene dependencia alguna, de la Eclesiastica: porque ambas, dize, son yguales, y que tambien es la iuridiccion Real dada inmediatamente por Dios, como la Eclesiastica.

10. En tercero, porque el Vicario, en el mandato no se ñalò mas termino distincto de tres horas.

11. Y à lo vltimo, se resuelue en dezir, que los Iusticia, y Iurados, por lo dicho no estan excomulgados, y que es de parecer reduzir lo que pretende el Clero, à vn compromiso, y concordia; al qual se han arrimado algunos que no deuieran: por lo qual ha parecido ac

B 2 cion

cion forçosa, y necessaria escriuir este papel; assi para
satisfazer dicha respuesta, como para justificaciõ del
hecho, en el modo que se sigue en esta seguuda parte.

Parte segunda.

1.
Titulo
de Ilust.
y Reue-
rendifs.
se deue
al señor
Obispo.



EN primer lugar se responde, que el
titulo de Ilustrissimo, y Reuerendis-
simo señor, que se puso en el manda-
to, al señor Obispo, à mas de ser de
estilo de tiempo immemorial, del
tribunal Episcopal, se le deue de justicia por mu-
chas razones. ^{A.} Y entre otras, porque es Conse-
jero del Rey; Presidente de la Prouincia, y de los
mayores Magistrados della, por su singular, y ex-
celente Dignidad; por lo qual se le deuen los titu-
los de Conde, Marques, y Duque, por ser Principe
de la Iglesia: por ser mayor que el Emperador, y
Rey, como dize el sagrado Concilio de Trento,
de reform. sess. 1. Porque en la Iglesia de Dios, no
ay mayor Orden, ni Dignidad que la Episcopal;
y assi el Papa se nombra Obispo, por tener titulo
de summo Sacerdote, Pontifice maximo, Vica-
rio de Dios, Vicario de Christo, Vicario de los A-
postoles, Legado de Dios, Trono de Dios, funda-
mêto de la Iglesia, escudo y vaso de la Fe, piedra
del Santuario, luz del mundo, y sal de la tierra, co-
lumna de la Iglesia, Padre, Pastor, y Doctor della,
Ministro, y Predicador de Dios, Pregonero diui-
no, cabeça, y Parocho de su Diocesis, Esposo de
todas las Iglesias de su Obispado, Angel, Sol, y Es-
trella, Guarda dela Ciudad, Labrador diuino, A-
uogado, y Medico delas almas, coraçon de los su-
bditos, Duque celestial, padre espiritual, padre y

tutor

A.
*L. Defensores Ca
de defen. Cust.
l. inbemus C. de
Epi. & Cle. l. cõ
Clericis, & l. ge
neralit. C. de E
pisc. & Cler. tota
tit. aucl. de Jan
Epi. Epif. Arch
in cap. generalit.
16. q. 1. Rander
in l'raludio de
dispensat. Bald.
las. Abbas, Ec-
lin. Laud. Garc.
Casanc^o Nerbon.
& alijs multi cõ
tati per Alzed.
de praxellena B
piscopalis digni-
tus part. 1. cap.
10. n. 24. & 66.*

tutor de los pobres, Sacrosãto y amable de Dios Religiosissimo, Reuerendissimo, Clarissimo, Espeçtable, Eminentissimo, Serenissimo, Persona Egregia, Ilustrissimo, y otros muchos titulos que pone Alzedo. ^B fundado en Derechos Canonicos, en el Ange. Doct, S. Thomas, y otros.

2.

Obispos y juezes Ecclesiasticos pueden vsar de palabras preceptiuas con el juez secular.

A la segunda duda se responde, que el auer usado en el tal mandato de palabra, mandar, à mas de ser tambien de estilo y consuetud immemorial de dicho tribunal Episcopal; tambien es de justicia. Prueuase en primer lugar, con la difinicion de el nombre de Obispo, que trae Isidoro, Pelusiota, en la Epist. 71. lib. 2. ibi. *Episcopus nil aliud est, quam is qui omni potestate, & principatu superior est.* ^C Lo mesmo da à entender el santo Concilio de Trento, en el lugar citado; y assi parece q̄ no auia necesidad de hazer reparo en esto. Mas se prueua con Foller, Schasia, y Alzedo ^D ibi. *Episcopus seu eius Vicarius Generalis, cū Iudice seculari potest uti formula præceptiua.*

B.
De præcellentia Episcopalis dignit. p. 1. cap. 8. 9. 10.

C.
Dis. Ign. in Epist. 2. ad thymos F. lesac. de sac. Episc. auth. ca. 1. §. vers. 2. fol. 2. Pineda en la Monarch. Ecclesiast. tom. 1. lib. 1. cap. 2. §. 2.

3.

Prelados Ecclesiasticos tienen vltra de la excomuniõ, potestad coactiua.

Prueuase tambien, porque los Prelados Ecclesiasticos tienen, vltra de la excomunion, potestad coactiua, en virtud de la qual pueden vsar, junto con la excomunion, de palabras preceptiuas como tienen muchos, citados por Martin de Ayala. ^E Y en esta conformidad siempre, sin auer exemplar en contrario, en dicho Tribunal Episcopal, en todos los mādatos se ha usado de palabras preceptiuas, mandando en virtud de santa obediencia, y de excomunion; y no solo en los mandatos, si tambien en las letras de Contencion lo ha acostumbrado hazer este Tribunal, en virtud de vna sentencia dada en 28. de Abril, del año 1608. en dicha Ciudad de Orihuela, por los arbitros de las

D.
In Pract. crim. canonic. in verb. testibus diligenter examinatis ca. 8. nu. 50. Schac. de iudit. lib. 2. cap. 2. n. 737. cū alijs Alzed. de præcel. Episc. Dignitat. p. 1. cap. 12. num. 80.

E.
In lib. de Dinim. Apost. atque Ecclesiast. tit. adit. 3. p. in rub. quod vltra pœnã excommunicationis vers. conuincit.

C Iuridic-

Iuridicciones Ecclesiastica, y Real; en vn juyzio de competencia, en la causa de Francisco Viudes de Almoradi; en la qual se declarò, q̄ el Vicario General podia en la primer parte de qualesquier letras de contencion que despachase qualquier tribunal de Obispado, vsar de palabras preceptiuas con censuras: lo qual se ha de guardar, por auerse decidido por los dos Arbitros en dicha contencion, so pena de quinientos florines de oro, segun la concordia de la Reyna doña Leonor, y Cardinal Comenge, y Fuero 17. de iurisd. omn. iud. Iustifica mas este mandato hecho à los Jurados, con palabras preceptiuas en proprios terminos Felin: *Fibi. De zimonono quero quid habeat agere Episc. ad hoc vt Clerici non grauentur de facto statutis laicorum, et in hoc reperio tria remedia. Primum est, quod ubi statutum generaliter loquitur, et potest utiliter dubitare, ne inferat praiudicium Clericis, vel Ecclesiis, potest cogere illos ad quos pertinet vt declarent quod statutum illud non extenditur ad Clericos, vel Ecclesias: ita docet Ioan. Andrea. Secundum remedium est, quod si notorium est, statutum esse contra libertatem Ecclesiasticam, Episc. illud potest tollere, vel mandare, vt tollatur, & non obseruetur, & potest decernere illud non tenere, etiam nullo citato, & est casus iste notabilis in quo omittetur citatio, quia constat de defensionem non competere citato, ita singulariter dixit Archid. & c. Tertium remedium est, quod Episc. cogat talis à iure excommunicatos vt cancelent statuta non per signaturam, vel apostillam qua donat eam non tenere, sed per totalem ab rationem adeo quod in posterum nulla appareant vestigia talium statutorum, ita Baiel. & c. Conque se puede*

Iustifica
toda esta
causa Fe
lino en
proprios
terminos.

*F. De consil. cap. 3
Ecclesie Sancte
Marie & nom.
106. vsq. 2. 2. 2.*

puede dezir, *quid autem egemus testibus*: porque con esta autoridad tan fundada de Felino se podia concluir todo el discurso, y no cansar mas la pluma; á mas de quedar assentado, y prouado con lo dicho arriba, que en dicho mandato se pudo vsar de las palabras preceptiuas.

Sin que sea de reparo alguno para esforçar esta segunda duda, dezir en primer lugar, q̄ el Iuez Eclesiastico no tiene superioridad en el Secular, por ser conclusion assentada, que la potestad, y jurisdiccion Eclesiastica predomina á la Real **G** Lo que confirma Innocencio iij. en el cap. solitæ de maioriã, & obedientia, ibi. *Opportet autem gladium esse sub gladio, & temporalem auctoritatem subijci spirituali potestati*: lo que es fuerça auer de confessar por muchas razones.

5.
Jurisdiccion Eclesiastica predomina ala real, por razon de origen.

6.
Noe fue el prim. Sacerdote, y exercio entrãbas jurisdicciones despues de Dios.

La primera, por razon de origen, porque Dios que por si criò al hombre, y todas las cosas, y le dio preceptos **H** mandole que no comiese del arbol, y á los que pecarõ les impuso penas **I** como se mostrò en Cayn; rigio este vniuerso hasta Noe.

Desde el tiempo de Noe, començò Dios á regir y gouernar sus criaturas por sus Ministros: el primero de los quales fue Noe, que fue el Rector y Gouernador del pueblo, y assi Dios le concedio el gouierno del Arca, y de las almas que en ella estauan; para que se saluassen, y fuesen los seminarios del mundo; **K** por la qual Arca es significada la Iglesia, **L** fuera de la qual todos perecierõ y aunque Noe no se lee fue Sacerdote, exercio el officio de Sacerdote luego que salio del Arca, antes que diese leyes al pueblo. Porque como se dice en el Genesis cap. 8 edificò Noe altar al Señor y tomando de todos los animales mundos, offre

G.
Beltrand. in tract. de origine iurisdic. q. 4. n. 1. & tract. de iurisd. Eccl. & Eccles. & secul. q. 2. nu. 12. Pau. de Cast. in l. Iudicium n. 9. ff. de iudit. Brun. in tract. de seditio. c. 6. n. 27.

H.
Genes. cap. 3. I. Genes. cap. 3. & 4. Aluar. Peleg. lib. 1. de planetis Ecclesie. cap. 13. cap. quoniam 3 l. 9. 1.

K.
Genes. c. 6. & 7. Greg. Naz. li. 2. Adonis Chroni. etat. 2. Guiller. Luveran. in arbore iurisdictionum nu. 6. CapiFran. de auctoritate Papa 2. p. n. 56. Nauar. in cap. Nouit. notabili. 3. n. 151. de iudit.

cio holocausto sobre el altar: del qual lugar tienē muchos Doctores que Noe fue el primer Sacerdote: M dio tambien leyes à sus subditos, como à tal Sacerdote, y Principe N y así exercio en- trambas potestades, y jurisdicciones; espiritual, y temporal, porque era figura de Christo. O

7.

Los q̄ le sucedie- rō a Noe en el e- xercicio de entrā bas juri diciones hasta Christo.

Despues de Noe, en la Vicaria y gouierno del mundo fucedieron los Patriarcas, Iuezes, Reyes, Sacerdotes, y otros que por tiempo fueron en el gouierno del pueblo de los Iudios; de los quales se trata en la Sagrada Escripura, desde el libro del Exodo, hasta el libro del Paralipomenon: el qual gouierno durò hasta Christo nuestro Señor q̄ fue natural Rey, y Señor, P y como à tal Rey, la fuerça de la verdad le hizo à Pilatos pusiesse el titulo Iesus Nazarenus Rex Iudeorum, Q y en a- quello que dixo delante de Pilatos: *Regnum me- um non est de hoc mundo Iuan. cap. 18.* no negò por esto ser Rey, antes bien despues lo confesò; porque como Pilatos le dixesse: *ergo Rex es tu?* Le respondio, *Tu dicis quia Rex sum ego.* Ni di- xo mi Reyno no està en este mundo, porque su Reyno està en el Cielo, y en la tierra, y así dixo por san Math. cap. 7. & 28. *Data est mihi omnis potestas in Cælo, et in terra.* Si que dixo, mi Rey- no no es deste mundo, porque por eleccion mun- dana no fue Rey, y así lo declaran los DD. Sa. R

8.

A Chri- sto suce- dio en el gouiern. S. Pedro y sus suc- cesores.

Despues de Christo señor nuestro, sucedio en este Gouierno, y Vicaria san Pedro, y sus successo- res, constituyendoles su Vicario, quando les dio las llaues del cielo, y dixo à Pedro, *Pasce oues meas;* S que fue darlos los derechos del celeste, y terrestre Imperio, como nos lo dize el Papa Ni- colao, T

L.

Cap. quomò 249
q. 1. extrar. vna
Iactam de maie-
rit. & obedienc.
Cypria. & Aug
gus. lib. de vni-
uers. c. 10.

M.

Phil. Iud. in lib.
de vita Moys. O
leat. & Claud.
Mar. lib. 3. in Ge-
nesim.

N.

Genes. cap. 8. &
9. Aluar. Pelag
lib. 1. cap. 13.

O.

Augu. lib. 12. co-
tra I. I. & Ia-
cobus. lib. 1. artic.
1. num. 240.

P.

Aluar. Pelag
dict. c. 13. P. 1.
71. Deus iudicium
tuum Regid. Dani-
cap. 2. suscitauit
Deo Regnum ca-
li. Z. eobur. ca. 9.
ecce Rex tuus.
Math. 21. & 27.
Luc. cap. 24.

Q.

Ioann. cap. 19.
Iust. Lipsius lib.
2. de Cruce. 11.

R.

Beltrand. de Iur-
ris. Eccles. q. 3. m.
37. V. de ac. lo-
rest. Eccles. sect.
6. num. 18.

S.

Math. c. 16. Ioa-
c. vi. in. speculat.
tit. de legato 9.
Nunc viciu dunt
vers. 89.

T.

In ca. omnes 22.
disti. in proemio
lib. 6. & in cap.
fundamenta de cle-
stione, & in c. so-
lita de maiorit.

De

& obedienc.

9.
De s. Pe
dro, y s.
success.
se deriua
esta po-
testad en
los Obis
pos.

Orden
de la su-
periori-
dad Ecle-
siastica
en todo
el vni-
uerso.

Princi-
pio de la
iuridicció
secular.

10.
Iuridic-
ció Ecle-
siastica
predomi-
na a la se-
cular por
razón del
fin.

De san pedro, y sus successores se deriuò, y de-
riua esta potestad en los Obispos, que en nõbre
de Christo, y del Espiritu Santo gouiernā la Igle-
sia, y porque hauiendo de faltar Christo, segun
la corporal presencia; en su lugar substituyò a los
Apostoles, diziendo: *Pax vobis, sicut misit me
Patre ita ego mitto vos, accipete Spiritum San-
ctum, &c.* Y assi lo declarò el sagrado Concilio
de Trento, sess. 23. can. 6. De que los Obispos fue-
ron instituydos, y tienen la potestad de Christo, y
Espiritu Santo: y assi conociendo esta superiori-
dad de la Eclesiastica potestad, el bienauenturado
san Ignacio, en la Epist. ad Philip. dize: *Principes
subditi es tote Cassari, Millites, Principibus, Dia-
coni, Presbyteris, ut sacrorum administratoribus,
Presbyteri autem, et diaconi atq. omnis clerus, si-
mul cum omni populo, & militibus, atq. Principi-
bus sed, & Cassares obediunt Episcopo, Episcop^o
vero Christo;* y assi se sigue, que la iurisdiccion E-
clesiastica predomina à la secular, por razon de
origen: porque la Eclesiastica le tuuo del mesmo
Dios, desde que criò al hombre; y la secular à lo
mas tuuo su principio desde que començo à auer
Reyes en el pueblo de Dios, que fue año 2870.

La segunda causa, porque predomina la pote-
stad y jurisdiccion Eclesiastica, à la Real; es por
razon del fin; porque la potestad de la Iglesia es
mas propriamente para gouernar, para el fin so-
brenatural, y salud de las almas, para adquirir la
qual, y que no la perdiessemos, Iesu Christo dio
la tal potestad à la Iglesia, en san Pedro, y sus suc-
cessores, como resueluen Couar. y otros muchos
X empero la jurisdiccion temporal de los Princi-
pes seculares solo se estiende à aquellas cosas que

V.
Cap. in Nouo. si
distinet. cap. quo-
rum vicet. 68. di-
stinet. cap. firmi-
ter de sum. Tri-
nit. & Fide Can-
thol. Nauarr. in
cap. nouit. notab.
3. n. 94. de iudi.

X.
In prast. quest.
cap. 1. n. 2. concl.
2. Molina to. 1.
de inst. in tract.
2. dispu. 21. ver.
cum vero homo.
Beltrand. de iuri-
dict. Ecclesiast.
& secul. q. 3. nu.
33.

D perte.

pertencen à la presente vida ciuil, aunque entre los Christianos, todas ellas se deuan ordenar para alcançar la vida venidera, como à fin. Y Y assi la potestad, y jurisdiccio[n] espiritual de la Iglesia, se ha con la jurisdiccio[n] secular, como el arte que considera el fin: *imperat arti, quæ considerat illud quod est medium, ad finem.* Z Y como el fin es mas noble que aquellas cosas que son para el fin; Y assi la jurisdiccio[n] espiritual de la Iglesia.

Beltrand. & Co
nar. vbi sup. vic.
relect. 3. de potest.
ciuili num. 3.
Z.
Beltrand. dic. 93
3. num. 34.

11.
Jurisdic
cio Ecle
siastica
predomi
na, porq
compre
hende el
alma.

La tercera causa es, porque la espiritual, y Eclesiastica jurisdiccio[n] comprehēde el alma, y la temporal el cuerpo, y demas cosas exteriores; y assi es muy conocida su prelacion. Por la qual di ze el Papa Innocencio, en el cap. *solito, de maioritate, & obedientia, spiritualia tanto temporalibus sunt digniora, quanto anima praefertur corpori.* B

A.
Le. si non sunt 82
Perueniamus ff.
de auro, & argē
to legato. Aymē
Grauet. cons. 137
num. 14. & cons.
281. num. 2.

12.
Juridic.
Eclesias.
predomi
na porq
es sobre
todo el
orbe.

La quarta causa es, porque esta jurisdiccio[n], y potestad Eclesiastica que tiene el Papa, es sobre todo el orbe; y assi sobre todos tiene jurisdiccio[n] de iure, licet non de facto. C

B)
Cap. suscept. 183
distinet. cap. cum
ad verum 96. de
stinet. vici. relect.
2. de potest. Ec
cles. sect. 6. n. 12

13.
Jurisdic.
Eclesias.
Pontifi
cia, pre
domina
porq da
Reynos.
Christo
en quāto
hombre,
fue Mo
narca de
todo el
orbe.

La quinta, porque por ser mayor potestad, ha dado à los Reyes muchos Reynos, y tierras q se han hallado, y que estan por descubrir. P Porque Christo en quanto hombre, fue Monarca de todo el orbe, y tuuo la potestad de excelencia tambien en las cosas temporales, no à solas en orden al fin sobrenatural, si absolutamente: y aunque esta no dexò al summo Pontifice; empero le dexò aquella potestad que el mismo Christo tuuo sobre las cosas temporales, en orden al fin sobrenatural. E

C.
Innocent. in cap.
quod super n. 42
de voto, & votū
redemptio. Ab
bas in cap. 1. nu
2. Felin. n. 5. 6. 7
8. 9. & 10. de
constit.

14.
Otras
muchas
razo nes

La sexta es, porque esta potestad espiritual, y Eclesiastica, predomina a la tēporal potestad, F lo que

D.
Cap. Adrian. in
fine, & ibi. Glos.
63. distinet.
E.
Ludou. Molinā
de inf. & iur. to
1. tract. 2. disp.
29. Ostiens. in ca
quod sup. columā
4. de voto, & vo
ti redemp. Almā
de potest. Pap. c. 8
collat. 6. & alij

Sicilia. Urbano vj. priuò a Iuana Reyna de Napo-
 les. y Innocencio vij. a Ladislao. Martino v. Ioan.
 xxij. Bonifacio viij. Pio ij. y Innocencio viij. hi-
 zieron lo mesmo contra otros Principes. Innocē-
 cio viij. depuso al Duque Ferdinādo del Ducado
 de Ampurias. Iulio ij. procedio contra Iuan de la
 Brit, y su muger, y les priuò del Reyno de Nauar-
 ra. Sixto iy. procedio cōtra los Venecianos, por-
 que lleuauan guerra cōtra Ferrara. Todo lo qual
 han hecho los Pōtífices por la suprema potestad
 que tiene la jurisdicción espiritual Ecclesiastica,
 sobre la potestad secular : por lo qual no solo les
 puede mandar, si punir, y castigar: y aun el O-
 bispo puede descomulgar al Principe secular de
 su Obispado. k

15.
 Secula-
 res casti-
 gados
 por los
 Obispos
 por la E-
 clestiasti-
 ca pote-
 stad.

Si los q̄
 dā jurif-
 dición a
 los jue-
 zes secu-
 lares es-
 tā baxo
 la juridi-
 ción Ecle-
 siastica,
 quanto
 mas los
 juezes.

La septima es, por tantos exemplares, y casti-
 gos que los señores Obispos hazen, en los laycos
 que son vsureros, sacrilegos, blasfemos, incestuo-
 sios, sodomitas, perjuros, tahures publicos, aman-
 cebados, y otros. Muestrase tambiē, que tiene ju-
 risdicción sobre los ministros Reales, pues en al-
 gunas ocasiones les excomulga, y haze pagar las
 distribuciones que por su infordecēcia, y dureza
 perdieron los Ecclesiasticos, por los entredichos, y
 cessacios à Diuinis que por su causa se pusieron.
 Pero si priua la potestad suprema Ecclesiastica a
 los Emperadores, y Reyes desus Imperios, y Rey-
 nos: y por consiguiente de la jurisdicción secular
 que tenian, como se ha prouado con tantos exē-
 plares: como puede el Letrado docto que ha pue-
 sto estas dudas, dezir absolute, que no tiene iurif-
 dición el Iuez Ecclesiastico, sobre el secular, si los
 que dan la jurisdicción a los Iuezes inferiores se-
 culares estan debaxo la jurisdicción Ecclesiastica;
 y esto

Cap. Imperat. in
 fin. 96. dist. in
 cap. Sacerdotib.
 11. q. 1. cap. si quis
 de incept. 17. q. 4.
 Cap. Adria.
 63. dist. in
 k
 Glos. vnica in ca.
 11. si autem 11. q.
 3. in cap. om-
 nes de maiorita-
 te, et obedientia
 et alijs.

y esto desde su principio, porque en aquel proprio punto que los Principes se hizieron Christianos, y espontaneamente recibieron la ley del Evangelio: luego como ouejas a su pastor, y como miembros a la cabeza, se sujetaron a las leyes Ecclesiasticas, y al Presidente de la ecclesiastica hierarchia, para ser juzgados: y usando desta autoridad, Ambrosio prohibio el ingreso de la Iglesia a Theodosio, porque no auia hecho penitencia de la sangre inocente que auia hecho derramar de tantos hombres, como lo trae Rufino. ^L Y si al presente el Iuez Ecclesiastico, en causas ciuiles no tiene jurisdiccion entre laycos, como la tuuo tantos centenares de años, in principio Ecclesie, como se colige de la decisio[n] del Papa Bonifacio, ^M *ibi. Quacumq[ue] contentiones inter Christianos Oriuntur, ad Ecclesiam deferantur, & ab Ecclesiasticis viris terminerentur, & si obedire noluerint quousq[ue] obediunt ab Ecclesia liminibus excludantur.* Y S. Clément[e] Papa ^N dize: *Siquis ex fratribus negotia habent inter se, apud cognitores seculi ne iudicetur, sed apud Episcopos Ecclesia assistant iudicio Diaconi, & Presbyteri, & date operam ut antequam Episcopus provideat fiant amici,* es, porque se abdicò de sí dicho cono[n]cimiento, por atender a la jurisdiccion espiritual cò mas quietud: y dicho cono[n]cimiento de las causas que se tratauan entre seculares, se les permitio a los Principes terrenos la administracion de dichas temporales; ^O de todo lo qual se colige, que la jurisdiccion Ecclesiastica es preeminente, y superior a la Real.

Iuez Ecclesiastico sino tiene jurisdiccion entre laycos, es porq[ue] en esta parte la dio al secular.

16.

Y en quanto dixo el Letrado secular, en segundo lugar, para esforçar su segunda duda, que la ju

E risdic-

bistitoq
-si ob
notibit
2011000
2570000

L.
Lib. 11. Eccles.
bistor. cap. 18. &
habetur in cap.
cum apud Thesa
lonis. 11. q. 3. &
din. de Maieft.
Princtp. verbo ad
iracundiam n. 9.
& sequent.

M.
In cap. 7. Quocir
q. 11. q. 2. Card.
Turr. Cremat. in
cap. sum. ad veru
96. distinc. &
in sum. de Eccles.
lib. 2. cap. 114.
vers. nec potest.

N.
In lib. 2. de Con
stit. Aposto. ca.
45.

O.
Cap. cum ad ve
rum 96. distinc.

potestad
de la ju-
ridiccion
es entres
maneras

jurisdiccion Real no tiene dependencia de la Ec-
lesiastica, y que tambien es la jurisdiccion Real da-
da inmediatamente por Dios: se responde con A-
gustin de Ancona,^p que la potestad de la jurisdic-
cion temporal, y espiritual, es en tres maneras: *im-
mediata id est data; derivata; et in ministerium da-
ta*. En el primer modo, la potestad de la jurisdic-
cion a solas, es en el Papa, y no por ningun modo
en el Emperador, ò Rey. En el segundo modo, es
en todos los Obispos, y Prelados Eclesiasticos. Y
en el tercer modo, la potestad de la jurisdiccion
temporal està en todos los Emperadores, Reyes,
y Principes seculares.

*P.
De potest. Eccle-
si. §. q. 1. de potest.
Pape.*

17.
Reyes ni
Empera-
dores tie-
nen la ju-
ridiccion
immedia-
ta de Dios
lo que se
prueua
tambien
cõ razo-
nes.

18.
Segũda
razon.

19.
Tercera
razon.

Luego no ay jurisdicciõ en el vniuerso de Em-
perador, Rey, Señor tẽporal, Obispo, y qualquier
otro Iuez Eclesiastico, que no proceda y tenga o-
rigen del Papa. ¶ Luego los Iuezes seculares, Re-
yes, y Emperadores no tienen la jurisdiccion im-
mediatamente de Dios, como dize dicho Letra-
do. Prueuase tambien, si las jurisdicciones las tu-
vieran el Emperador, y Reyes inmediatamente
de Dios, no se les podria quitar si el mesmo Dios:
assi como al Papa nadie le puede juzgar si Dios,
que inmediatamente le dio la jurisdiccion: ¶ el
Papa se las puede quitar, y tambien el Reyno, co-
mo se ha prouado en la contradiccion de la prime-
ra proporcion, luego los Reyes no tienen la jurif-
diccion immediate de Dios.

*L.
Farin. de Hære.
q. 186. §. 1. Ricci-
rius in Collect. p.
5. collect. 1594.*

*R.
Cap. Const. 17. di-
st. 1. cap. 821.
dist. cap. si Papa,
40. dist. cap. licet
in fin. de electio-
ne Roman. cons.
523. n. 1. c. 2.*

Mas, la autoridad de la jurisdiccion no se con-
cede si por las llaues de la Iglesia: estas llaues a so-
las las ha concedido Dios a san Pedro, y a sus suc-
cessores: ¶ *Tibi dabo claves Regni cœlorum*. Lue-
go toda jurisdiccion se deriua, y emana del Papa;
y en consequencia los Reyes la tienen por medio

*S.
Matb. 16. Tibi
dabo clavis Re-
gni cœlorum.*

del

del Papa, y no inmediatamente de Dios.

20.
Quarta
razon.

Quarto, en aquel reside la inmediata potestad de la jurisdiccion espiritual, y temporal, q̄ tiene autoridad de hazer Obispos, Reyes, Emperadores; ò de confirmarles: luego en el Papa a solas reside la inmediata potestad, y jurisdiccion, y no en los Reyes; porque el Papa a solas es el q̄ tiene esta potestad en el mundo, y no otro.

21.
Quinta
razon.

Quinto, en el estoque que llevan desnudo el Emperador, y Reyes, que no reconocen superior; y el baculo que lleva el Obispo, es significada la jurisdiccion: ⁊ este estoque le recibe el Emperador al tiempo de la coronacion, de mano del Pōtifice, diziendole: recibe el cuchillo, tomado de sobre el cuerpo de san Pedro. Lo mesmo es del baculo Episcopal: ⁊ luego la jurisdiccion la reciben del Papa, y no la tienen inmediatamente de Dios, y assi se concluye, que la jurisdiccion temporal no es dada inmediatamente por Dios, como la Eclesiastica, si que la tienen los Reyes, y Emperadores in ministerium data.

22.
Potestad temporal
procede de Dios,
por medio del Pōtifice

Sin que obste dezir, para prouar la dicha proposicion, en perjuyzio de la Eclesiastica potestad, que san Pablo dixo: *Non est potestatis nisi à Deo*, y que esto se cōfirma con algunos textos del Derecho Canonico; ⁊ porque se responde, que la potestad temporal, aunque sea Imperatiua, procede de Dios mediate, *Idest per medium Summi Pontificis.* ⁊ Porque de Dios, *id est*, por Dios, y por S. Pedro, en el Emperador, ò Rey: como dizen dichos Doctores: y dicho lugar de san Pablo se entiende *quod non est potestas nisi à Deo iubente, vel si-nente.* ⁊

Sin que obste tampoco la falsa, y dañada opi-

E 2 nion

T.
S. Thom. in 2. sen-
tent. dist. vlti. S.
Bonauen. in 4. di-
stinct. 18. ⁊ ibi
dem tit 11. Sol. in
4. dist. 2. q. 1. ar-
ti. 2. 3. ⁊ 4. Bo-
uad in polit. 1. p.
lib. 2. cap. 17. n.
4. in fin.
V.
Bonad. vbi supr.
X.
Ad Rom. c. 13.
authen. quomodo
oportet Episco-
pos in prin. c. Ne-
uit. de iudit. ca.
quoniam 10. dis-
cap. Couar. ad ve-
rū. ⁊ cap. si Im-
perator 96. dist.
X.
Ant. de But. ⁊
Cardinal. Flore.
in cap. 1. de tran-
sla. Pralat. quos
refert. ⁊ sequit.
Card. Iacobat. in
tract. de consilia
lib. 6. art. 1. n. 4.
allegans. cap. No-
uit de iudit. c. per
Venerabil. qui s̄
l̄i sunt legitimi
Ant. Corcet. in
tract. de potest.
Reg. 5. p. nu. 69.
⁊ 72. Abba. in
dist. ca. 1. de tra-
slat. Pralat. n. 3.
Z.
Cap. nec mirū 26
q. 5. Bell. in trac.
de origi. iurisd. 1.
p. 4. 1. nu. 18. ⁊
q. 2. num. 10.

23.
Falsa o-
pinion d
Pedro
de Ferr
ra.

nion de Pedro de Ferrara, en su practica, en dōde dize las siguiētes palabras, para esforçar esta proposicion: *Naturaliter, et in principio mundi, omnes Clerici, & laici erant sub potestate, & iurisdictione Imperatoris, & ipsorum Imperatorem dulcedine, et benignitate fuerunt Clerici dimissi sub potestate Papae.* Porque à dichos delirios responde Rebuf. ^A Que si dixo, dicho Pedro de Ferrara dicha locura, fue porque era bigamo, y la Iglesia no le quiso defender, porque ya no gozaua del priuilegio Clerical; y que afsi indignado dixo tātas mentiras: de las quales queda conuēcido, por lo que se ha dicho en este papel, y de nueuo se pudieran dezir.

24.
Razon
porq̄ el
Iuez se-
cular no
tiene ju-
ridiccion
en los E-
clesiasti-
cos.

Para poder respōder a la tercera duda, y justificar el mandato, y declaratorias, se ha de presuponer primeramente, que afsi de derecho Diuino, como humano, el Iuez secular no tiene jurisdiccion en los Eclesiasticos, porque la jurisdicciō en los Sacerdotes, siempre estuuo en poder de otros Sacerdotes, como dize Baldo: ^B *Quarēs cum Innocentio, quis exemit Clericos ab Imperatore Respondet, quod semper fuerunt exempti de iure, licet non de facto, vt patet in legendis Martirum.* Lo mesmo dize Barbosa, conf. 45. ibi. *Priuilegium indultū Ecclesiis, vt non conueniantur coram laicis, Clerici non habuerunt ab Ecclesia dispositiue sed declaratiue.* Dizelo la Glosa, y texto in cap.

25.
Potestad lay-
cal ni d
derecho
Diuino,
ni huma-
no tiene
jurisdic-
cion en
los Ecle-
siasticos.

Imperator 37. diffinitione. Decidioso tambic̄, de que la potestad laycal no tiene jurisdicciō sobre los Eclesiasticos, ni de derecho Diuino, ni humano, en el Concilio Lateranēse, celebrado sub Leone dezimo, sess. 9. de reformat. ibi. *Et cum à iure tā Diuino quā humano, laicalis potestas nulla*
in Ec-

A.
De confirm. con-
cordat. Glos. 1.
vers. non. obstat.

B.
In cap. 2. num. 3.
de maioritat. &
obedient.

in Ecclesiasticas personas attributa sit innouamus omnes, & singulas constitutiones fœlicis record. Bonifatij Papa viij. etiam prædecessoris nostri, qua incipit fœlicis, & Clementis v. qua incipit siquis suadente, nec non quas cumque alias Apostolicas sanctiones in fauorem libertatis Ecclesiastica, et cõtra eius violatores quomodolibet editas, & pœnis etiam contra talia præsumentes in Bulla qua legitur in Cœna Domini, contentis in suo robore per mansuris, & cum in Lateranensi pariter, ac Concilijs generalibus sub excommunicationis pœna prohibitum fuerit, ne Reges, Principes, Duces, Commites, Barones, Respublica, et alij Potentatus, quicumque Regnis, Prouincijs, Ciuitatibus, ac terris quocumque modo Præsidentes, collectas, decimas, & alia huiusmodi oneras, Clericis, Prelatis, & alijs quibuscumq. personis Ecclesiasticis imponant, exigant qua noue à sponte etiã dantibus, et consentientibus etiam recipiant atq. in præmissis auxilium, fauorem consilium ue palam, uel oculte præstantes in excommunicationis lata sententia, pœnam eo ipso incidant, et ipse quoque Respublica, ac Communitates, et Uniuersitates, circa hoc quomodolibet delinquentes Ecclesiastico, eo ipso subijciantur interdicto. Prelati etiam præmissis absque Romani Pontificis expressa licẽtia ultro consentientis excommunicationis, et depositionis pœnam ipso facto incurrant statuimus, et ordinamus, & c. Lo mesmo se declarò en el Concilio Lateranense, ab Innocentio 3. cap. 43. y en otros muchos Concilios, y Decretos Apostolicos, que se dexan de citar por no alargar más este discurso.

Secundo se ha de presuponer, que los que ha-

F zen

26. Los q̄ ha
zē leyes
ò estatu
tos con-
tra Cle-
rigos sūt
ip̄so iu-
re exco-
municati.
zen leyes, ò estatutos cōtra Eclesiasticos, *sunt ip-
so iure excommunicati*, C como en particular lo
declaran Gregor. xiiij en la Bulla in Coena Domi-
ni: y lo dize el dicho Concilio Lateranense, cele-
brado sub Leone x. en dicha cels. 9. de reformat.
inserta en el numero anteceddēte: y otros muchos
Pontifices citados en la declaratoria, aunque e-
statuyan en virtud de costumbre de qualquier
priuilegio.

27. Estatut.
laycales
no com-
hend. los
casos si-
guientes.
Tertio, se ha de presuponer, que los estatutos
laycales, no comprehenden, ni pueden compre-
hender en los casos siguientes.

28. Primo
quando
son da-
ñosos a
las perso-
nas Eccl.
Primeraamente, quando los tales estatutos son
dañosos a las personas Eclesiasticas, D y assi quā-
do el Clerigo entra cosas, que estan prohibidas
entrar en la Ciudad, no cae en commisso, E por-
que los tales Clerigos, ni sus bienes no son teni-
dos a las penas puestas por los laycos, como lar-
gamente lo prueua Diana; F sin que obste el capi-
tulo *ex litteris de vita, & honestate Clericorum*,
que en su fauor alega Cultelo, citado por Diana;
porque alli el Summo Pontifice habla del Cleri-
go negociador, que està sujeto al Iuez layco.

29. Quando
son ge-
nerales
de q̄ no
entre vi-
no.
Secundariamente, quando el estatuto prohibe
en general, de que ninguno pueda entrar vino,
como es el caso presente; porque el tal estatuto q̄
generalmente habla, no especificando Clerigos,
ni personas Eclesiasticas, no les comprehende; aũ
que se tome motiuo que la prohibicion es en vti-
lidad de Clerigos, y legos, y que assi estan obliga-
dos a la obseruancia de la ley politica, (como
quiere dezir la Ciudad de Alicante, porque se res-
ponde con Marcelo, y Diana en dichos lugares,
Valero, Trullench, Salas, y otros muchos, de que

C.
*Cap. eos de immu-
nitat. Eccles. in 6
Berta qui in Re-
pert. verb. Cleri-
Priuileg. nn. 7.*

D.
*Tiraq. de iur. pri-
mo geniorū q. 43
n. 3. Mat. enz. 110
l. 7. tit. 2. lib. 2.
recopila. Glos. 2.
num. 13.*

E.
*Marcell. Megal.
3. p. institutor. cō-
fis. lib. 3. cap. 11.
n. 36. Diana reso-
lut. moral. trac. 2.
de immunit. Ec-
cles. resol. 13.*

F.
*Resol. mor. p. 5.
tract. 1. de immu-
nit. Eccles. resol.
6. pag. 8. col. 1.
p. 6. tract. 8.
Miscell. resol. 4.
pag. 271. col. 2.*

no

30. Aunq el estatuto sea en fauor del Clerigo, no vale.

31. Contra los Clerigos no vale la costubr. ò prescripciõ immemori.

Laycos no pueden introducir costumbre contra Clerig.

32. Descomulgados a ju se pueden ser publicados sin preceda citaçion.

no les comprehende.) G Aunque el tal estatuto, hecho por el secular, sea en fauor del Clerigo, ex defectu potestatis, & iurisdictionis; H y aunque sea prouechoso al comun, no toca a las tales Eclesiasticas personas, como dize dicho Diana, y los demas Doctores, y es la razon; porque ninguna ley comprehende al q no es subdito; y para que les comprehendiesse, aũ que fuesen en fauor de los Clerigos, se hauian de confirmar antes por el Summo Pontifice. I

Quarto se ha de presuponer, que no siendo validos los estatutos hechos por los Principes, luezes, y Republicas; contra los Clerigos, ni los hechos en su fauor; mientras no sean hechos con autoridad Pontificia; por razon de la incapacidad, ò falta de jurisdiccion: menos serà valida qualquier costumbre, ò prescripciõ immemorial, por estar reprobada, aunque sea de centenares de años; K y ser mas corruptela contra los sagrados Canones, que costumbre: assi por ser hecha por personas laycas, que no tienen potestad de hazer leyes contra el derecho Canonico, por lo qual no la pueden introducir: L como porque el Papa no la permite, ni tolera; vt videtur, en la Bulla in Coena Domini, que todos los años manda publicar.

Quinto, se ha de presuponer, que los que estan excomulgados, à iure, por auer estatuydo alguna cosa contra los Eclesiasticos, ò por auer hecho qualquier otra cosa de las prohibidas por los Pontifices, pueden ser declarados por publicos excomulgados, sin concederles tiempo alguno, ni citarles personalmente para verse declarar; por muchas razones que traen Iudouico Romano, Riccio, Farinasio, y otros. M.

G. Marcel. megal. vbi sup. Diana de immun. Eccles. res. sol. 15. Valer. diff. inter vtrumq forum vbi Cleri. diff. 3. n. 4. Trulle. in opere moro tom. 2. in exposi. Decalo. lib. 7. ca. 12. dub. 5. n. 23. Sala. de legi. disp. 14. Sect. 10 num. 112.

H. Diana 3. p. tra. 1 Resol. 13. n. p. 1 trac. 2. resol. 8.

I. Bonaci. de legib. disp. 1. q. 1. punc. 6. n. 27. Et aliq multi quos 19 a citat.

K. Conci. 3. Tolet. celebrat. anno 589 cap. 13. n. multi Doct. n. tex. citati per Dian. p. 1. tract. 2. res. 4.

L. Castro Palauto. 2. de reuerent. de bita Ecclesias. di. sp. vñca, punc. 12. num. 3.

M. Roma. conf. 482 Ricci in collec. p. 4. collect. 869. Farina. to. 1. decis. Rota. decis.

premo Consejo de Italia, que escriuio contra la
mesma question que Diana auia escrito, en la pri-
mer parte, tractatu 2. resolu. 69. y 70. y buelue a
prouar con muchas mas razones, y autores, que
no les comprehende.

moral. p. 1. tract. 2. de immunitat. Eccles. resol. 69. & 10. 6. tract. 8. Micell. resol. 4.

37.
Vicario
General
pudomā
dar reuo-
caran el
pregon.

En segundo lugar se sigue, que el Vicario Ge-
neral pudo mandar à los dichos Iusticia, y Iura-
dos reuocaran dicho estatuto, ò pregon; así por
la autoridad, que en propios terminos traen Fe-
lino, y Mascardo, ò como por lo que se ha dicho
en los numeros 2. vtque ad 23.

38.
Declara-
torias ò
validas
con la ra-
zón por-
que.

En tercer lugar se sigue, que las declaratorias
hechas contra dichos Iusticia, y Iurados, fueron
juridicas, y aunque no huuieran sido citados, erā
validas, junto con la reuocaciō del tal estatuto, ò
pregon, como se ha dicho en los numeros 24. &
sequent. como dizē Felino, y Mascardo, en dichos
lugares. Y es la razon, porque la solemnidad de
la citasiō à solas es necessaria, *in excommunicatione ferenda, non autem in declaratione excom-
municationis lata.* Y aun en esta excomunica-
cion ferenda, que es ab homine, ay casos en los
quales se puede poner ipso facto, sin preceder tres
moniciones, ò por moniciones, tres breues inter-
ualos de tiempo, que el Iuez Eclesiastico suele se-
ñalar: y el caso que se tiene pramanibus, es vno
dellos, porque auia peligro en la tardança, y ne-
cessidad yrgente; porque les prohibian la entra-
da del vino, y obligauan à que le comprassen à o-
cho reales el cantaro. Y quando no la huuiera,
ni les huuieran sido señaladas las tres horas, por
tres terminos, la excomunion no dexaria de ser
valida, por la monicion que precedio. Y es la ra-
zon, porque las tres moniciones no son introdu-

O.
Felin. de constit. cap. Eccles. Sancte Maria au- num 106. vsq. ad vltim. Masca. de statutor. interpre tatione conclus. prima annū 79. vsque ad 87.

G zidas

zidas por derecho, como cosa substancial pertenciente a la esencia de la censura; si a solas, como cosa accidental perteneciente a la solemnidad: aunque es bien preceda interualo de algunos dias, si ya no huuiere peligro en la tardança, necesidad vrgente, justa causa, à arbitrio del Iuez: *vel pro iuriam defensione, vel conseruatione*, porque en estos casos, sin preceder moniciones se puede excomulgar. P

Epilogo breue de todo lo dicho.

Igitur de primo ad vltimum, los Iusticia, y Jurados, sin tener facultad del Summo Pontifice, prohibieron la entrada del vino a los Eclesiasticos, para su beuer: y propria auctoritate fueron à casa de vn Eclesiastico, y le tomaron tres cantaros de vino que tenia. El Vicario General teniendo noticia, siguiendo el parecer de Felino, Mascardo, y otros, les mandò que en virtud de sãta obediencia, y fo pena de excomunion mayor, trina canonica monitione prãmisa, in priuatos culpabiles, & interdicti in communitate, que dentro de tres horas que señalaua por tres terminos peremptorios, reuocassen, y anulassen la prouision estatuto, ò pregon en quanto à los Eclesiasticos; y que restituyeran los tres cantaros de vino, y que haziendo lo contrario, desde entonces les citaua para la hora siguiente, para verse declarar por publicos descomulgados, los singulares rebeldes, y inobedientes; y a la comunidad por entredicha: y en las demas censuras, impuestas por los Sagrados Canones, Bullas, y constituciones Apostolicas

37
Vicario
General
P.
Dia. tit. 9. de ex
communic. resol.
19. Ricci. tom. 2.
decis. 240. &
241. Felin in ca.
sacro de sentent.
excommuni. Ioan.
Andre. Franc?
& Dominicus in
cap. dilecto eodẽ
titu. Decius in c.
irreprehensibilis
de appellat.

Graua-
men he-
cho a los
clerigos
ò por los
clerigos
a otro, ha
ze cõtra
la liber-
tad Ecle-
siastica.

Perfua-
didores,
y conse-
jeros, pa-
ra que se
dixesse
la Missa
estan
desco-
mulga-
dos.

Concor-
dia no se
puedha
zer con-
tra la li-
bertad E-
clesiasti-
ca.

stolicas, & signanter en las contenidas en la Bulla in Cœna Domini. Passadas las horas, les publica, y reuoca el tal estatuto, ò pregon, siguiendo a dichos Felino, y Mascardo: los descomulgados lo sienten, juntan consejo, y reuocan de maestro de Capilla à mosen Lillo, porque es de los que pidieron justicia; y a los Notarios que recibieron la prouision del Vicario los desnaturalizan, sin reparar que dicha accion era denueuo contra la libertad Ecclesiastica, y incurrian en nueva censura, como lo trae Mascardo. Q No se cõtentan cõ esto, si que mal aconsejados hazen celebrar Missa, con mucha solemnidad y musica, en la Sala ò casa del Ayuntamiento, con escandalo, no solo de los naturales, si de los estrangeros, Ingleses, y otras naciones, que es lo que se ha sentido: y despues puestos con sus gias, hazen la extraccion de Almota-sen, sin reparar estauan entredichos, y en la nueva censura que incurrian. R Conque quedan justificadas las declaratorias, y satisfecho el parecer del Letrado; y que no se puede hazer concordia, y compromisso en cosa tan justa, y seria contra la libertad Ecclesiastica: contra la qual no se deuen hazer pautos, ni concordias; porque seria violar los Ecclesiasticos priuilegios, l. priuilegia C. de Sacrosanctis Ecclesiis, Valençuela, iustificationis monitorij part. 5. num. 113. & sic sentio, saluo tamen, &c.

Q.
De statuto. inter-
pretatione concl.
1. num. 141 & se-
quent.

R.
Clement. 1. grauis.
de sent. excomm.
Francis. de Pla-
tea trañ. de ex-
communi. 9. 6.
nu. 4. Antonius
Gomes. in explic.
Bulle Crucia. in
regulis in sine po-
sitis regula 13.
& 14.

El Dott. Jayme Serra
Vicario General.

stolicas, & figurar en las contendas en la Bulla
 in Coena Domini. Pasadas las horas, las publicas
 y tenoras el tal castro, o pregon, siguiendo a di-
 chos Felino, y Mazarido: los delcomulgados lo
 fueren, y nra. congo, y tenoran de mactro de
 Capilla a molen lillo, porque es de los que pide
 ron justicia: y a los Notarios que recibieron la
 provision del Vicario los desnaturalizan, sin re-
 tar que dicha accion era deueno contra la liber-
 tad Eclesiastica, y incurren en nra. censura, co-
 mo lo trae Mazarido. No se orenan co esto,
 si que mal aconsejados hazen celebrar Missa, con
 mucha solemnidad y musica, en la sala o casa del
 Ayuntamiento, con escandalo, no solo de los na-
 turales, si de los estrangeros, ingleses, y otras na-
 ciones, que es lo que se ha sentido: y despues que
 los con sus gias, hazen la exaracion de Almor-
 cen, sin reparar estan entredichos, y en la nra.
 na censura que incurren. R. Con que quedan justis-
 ficadas las declaratorias, y factas de el parecer
 del Excmo. y que no se puede hazer concordia,
 y compromiso en esta tan justa, y tena contra la
 libertad Eclesiastica: contra la qual no se deuen
 hazer pautos, ni concordias, porque seria violar
 los Eclesiasticos privilegios, I. privilegio C. de
 sacrosanctis Ecclesiis. Valenzuela, iustificacionis
 monitorij par. 1. q. 1. de sententia, l. no ta-
 men, & c.

ca. Eclesiastica.
 de la libe-
 re co-
 a or, na
 clerigos
 o por los
 clerigos
 cho a los
 mon he-
 GRAN-

De hanc inter-
 provisione conel.
 l. 1. m. 1. q. 1. c. 1.
 de sent.

R. Clement. 7. cap. 1.
 de sent. excom.
 l. 1. c. 1. de ex-
 com. 2. q. 1. c. 1.
 de sent. excom.
 l. 1. c. 1. de ex-
 com. 2. q. 1. c. 1.
 de sent. excom.
 l. 1. c. 1. de ex-
 com. 2. q. 1. c. 1.

El D. D. Fr. J. de
 Vicario General.

PRIMERO

QUE

EL CABILDO

DE LA SANTA IGLESIA

DE ORDUÑA

QUE LOS BENEFICIOS

y Capellanes de esta Santa Iglesia

señalado en la Real

Cámara



AYUNTAMIENTO
DE MURCIA
ARCHIVO

EST^o 4

TAB^a C

N^o 